# detin Ma Oficial

# **DE LA PROVINCIA DE LEON**

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lucato que los Sras, Alenides y Secretavios reciban los núrseros del Bouerte. que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en al sitio de scatumbre, donde permanetera hasta si recibe del munero signismia.

Les Fecretarios cuidarán de conserwas low BOLETINES colections des ordenajamento para su encuadornación. que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se sasarite an la Contaduria de la Diputación provincial, à cuatro pessas eincuenta cóntimos al trimestra, ocho pasotas al semestre y quince possas el não, à los particulares, pagadas al solicitar la anacipción. Los pagos de traya de la capital se harig per librana del Giro mutuo, admicióndos solo sallos en las suscipciones de trimestra, y ánicamente por la Amendo proportional.
Los Apuntamiento de seta provincia abonaráa la enacipción con arregio é la secala inserta an circular de la Comisión provincial, publicada en los números de seta Bonarás de la Comisión provincial, publicada en los números de seta Bonarás de fede. 26 y 22 de Diciombre de 1806.
Los a Tagados númeipados, sin intensicolo, diet pasobas al año.
Kitimaros agaixos, venitácimo céptimos de paceta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las qua sean à instancia de prite zo pobre, se insertoran oficialmente; asimiemo qualquier anuncio converniente al servicio nacional que dimans de las mienar; la de interés particular previo el pago adeiantedo de veinte cèntimos de pessets per cade linea de inserción.

Los anuncios à que hace referencia la circular de la Comisión provincial techa 16 de Diciembre de 1805, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Nortexibre de diche año, y cuya circular ha siste publicada en los Bollatturas OPICIALES de 20 y 22 de Diciembre y acitado, se abonarás con arregia à la isrifa que en mencionados Bollatturas April Diciembre y acitado, se abonarás con arregia à la isrifa que en mencionados Bollatturas pareta. nados Bouncines se maerte.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reins Dotta Victoria Eugenia y Sas Altarus Reales el Principe de Astorias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continúau sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de) dis 5 de Enero de 1911).

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### ANUNCIO

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinoria del distrito de La Bañeza, se anuncia al público para que los aspirantes al mismo puedan presentar sus instancias en este Gobierno civil, acompanadas de cuantos justificantes de sus méritos y servicios consideren pertinentes, y en el improrrogable plazo de quince dias, à contar desde la publicación de este anuncio en el Bolerin Oficial, para dar cumplimiento, en su día, el art. 62 de la ley de Sanidad y al 82 de la Instrucción.

León 4 de Enero de 1911,

El Gobernador interino, Félix Argüello

### PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que previene el art. 54 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que

la oficina del Fiel Contraste, sita en el Consistorio viejo, piso 1.º, se halle abferta los cuatro primeros dias laborables de cada mes, de diez à

León 2 de Enero de 1911.

El Gobernedor interino, Félix Argüello

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

Don ALFONSO XIII, por la gra-cla de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vie-ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artiento 1.º Entán comprendidos

en esta lev:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por ob-leto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráncamente; los trabajos de desaglie, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las lapores y transportes en el interior de las minas de personal, minarales, escomoros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abjerta ó subterraneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma: alumbramiento de aguas subterraneas minerales y mineromedicinales.

No están incluídos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de substancias minérales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el articulo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 5.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laborco á roza abierta, y en los dependientes de ellos. à que hace referencia el art. 1.º, ten-dran una duración media anual de nueve hores y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la Juz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez boras.

Art. 5.º No se anmentará la derución de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido las Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galeria, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluira con la llegada à la bocamina de los primeros obreros que sal-

Los descansos en el interior de la mina, dedicados à las comidas y ai reposo periódico del obrero, no estan comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los Reglamentos de cada explotación, por convento o por la costumbre; pero si se incluirán en la jornada las in-terrupciones del trabajo ingenendientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impon-

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las in-terrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, logoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el articulo 1.º. no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos em-pleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alfcuota motivado por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averlas, bajoda responsabilidad del propietario o arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al l'igeniero Jefe de las minas de la provincia por si consideran conveniente su intervención. Art. 9.º Se permitirà la reitera-

ción de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día.

Cuando las labores no puedan ser interrumoidas en evitación de alteraciones importantes en una mina o parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un dia de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas da reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos los turnos de trabajo para un mismo obrero deberan estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solici-tar, en el primer caso, la autoriza-ción del Gobernador, previo infor-me del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Aicalde. Art. 10. Podrá aumentarse la du-

ración de la jornada en los casos si-

Cuando las personas o la propiedad se encuentren en peligro inminente o hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los pa-tronos, bajo su responsabilidad, podran aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis me-

ses al año.

5.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima le-

En los casos segundo y tercaro, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria o seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de exceptional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá sus: pender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso pir al Instituto de Reformas Sociales y al Con-

seio de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los ar-tículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horos extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros. Art. 15. No podrán los obreros

trabajar mas de seis horas al dia:

1.º En las partes de las explotaciones subterraneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 35 grados centigrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabalar hundiendo constantemente sus extremidades inferiores en agda ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centigrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inmi-

nente.

1

2.º En las tomas de Almadén, para los labores subterráneas y las

insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que este fije, oyendo al Conséjo de Mineria y al de Sanided.

En todos los casos precedentes se prohibe la adopción de dobles tur-

nos para un mismo obrero. Art. 14. En toda clase de fabores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de diociséis años.

En las que se realicen at exterior. seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 15 de Merzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 5.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijaran en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propieta-rios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el articulo 1.", ya sean particulares ó Com-

Art, 17. Las infracciones de esta Ley o de sus Reglamentos, serán castigadas con muna de 50 á 2,500 pesetas, exigibles à los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pa-

gos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Leg y Regismentos y de su corrección, los Gobernadores civiles, oyendo a la Jefatura de Minas y a la Junta provincial de Reformas Socialeo. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interpnnerse, dentro de treinta dias, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en defi-nitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podra no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plaz i de treinta dias, una vez oído el Instituto da Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para deminciar las infraccio-nes de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor un el plaso máximo de dos meses, à contar desde el dia de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ló reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales, serán ofdos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandantos á todos tos Tripunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, decualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardor, complir y ejecutar le presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à 27 de Diciembre de 1910,-YO EL REY.-El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del die 31 de Diciembre de 1910)

Bases generales para la re-dacción de los Reglamentos de Higiene. (1)

XIV

CAFÉS

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean movibles hacia adentro tos vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la Jerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendran presentes las signientes dis-

posiciones:

1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estano fino.

El aire destinado à suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, a una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patío; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacía abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho dlas.

5.ª La limbieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince

dias.

4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etc.

ΧV

FARRICAS Y ESTABLECIMIENTOS IN-SALUBRES, PELIGROSOS Ó INCO-MODOS

a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipules y de Policía urbana, referentes à la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigantes.

b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que scan purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.

c) Las fábricas de hielo emplearaa para eleborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al etocto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar construidos con hierro galbadizado ó estado, con estado de 990 milésimas,

IVX

CEMENTERIOS

a) Se estudiară à la mayor brevedad posible la situación y emplazumiento de los actuales cementeterios, examinando su orientación, distancia a las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y com-posición de las aguas de filtración de los mismos, analizandolas detalladamente y precisando la distan-cia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

Caso de que esa contaminación fuera posíble, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo

Véase el Boteron del dia 4 del

del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla o corriente de agua de evacuación más cer-

c) Por los Municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio en el que se distribuirán todos los restos que hoy se conflan á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cemen-

terlos, y más especialmente en éno-ca de epidemia.

e) Se dispandrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se senulte con una capa de cel viva de 50 centímetros, cuando medos, de espesor.

XVII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERME-DADES CONTAGIOSAS

Se prohibiră escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvias etc., y en las aceras de la via pública. A este efecto, se dis-pundrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuldas profusamen-te, escupideras metálicas conteniendo serrin de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precpto; esos recipien-tes se vaciarán las veces que fuere ttecesario al día, en uno mayor, cuyo contenido, ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más facil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcia, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcentari-

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpioza, es una precaución importantisima para prevenir el contagio de algunas enfermedades

graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa: esas aperaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y tocho por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado ó del formaldehido, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquinno y la Administración municipal, si aquél contara cen recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrarlo,

c) Las Administraciones central. provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las famihes de éstos, sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reciamando el comproliante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de esta servicio.

d) Por el Estado, la Diputación v el Municipio, se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

c) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retubución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadéveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemias se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

 Se desintectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una soja vez 10 litros de solución de suliato de cobre ul d per 100.

2.º Se dispondrá un recipiente apropiado en el que sa verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de caria é interiores de vestir, paluelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarias á layar.

5.ª Todo el utensillo que utilice el enfernio, vasos, copan, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, iriatediatunente, después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasedos los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.º En las escupideras y servicios que utilice el enlermo, se pondrá serrin de madera empapado en
solución al 5 por 100 de sulfato de
cobre; con la misma solución se dilurán las meterias recogidas para
verterlas en los retretes de las casas
à medida que vaya siendo necosario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejamto sóle: los más indispensables para su ser-

 Se prohibiră, bajo pena de multa que fijară la Autoridad municipal;

1.º Que toda persona alecada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la via pública, tiendas, hoteles, tranvias y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo

de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vostidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectes de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desintectados

5.º Qde tido coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta cinse, vuelva á prestar servicio sin ser

previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso, se al quille nuevamente sin una desmiección previa, ille será abonada por quien corresponda, con arregio à las tarifas sanitarias vicentes.

vigentes.

5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sado debidamente de sintertada.

fectada.

mi) Será obligación del Médice que asista á un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección para que éste proceda inmediatamente á practicasla, indicande la enfermedad de que se trata.

n) La desintécción se hará dentro de las veinticiatro horas siguites es à aquella en que se reriba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetes que se encuentren en imismo, y las ropas de cama y de use del enfermo, his cuales se devobverán á la familia, una vez practicada la oberación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

o) Se transportará el Hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exemsivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familba.

### XVIII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDA-DES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de la Policía sanitaria de los animales dopásticos, de 3 de Jnito de 1904.

### XIX

### PRNALIDAD

Las infracciones á los preceplos y disposíciones contenidas en el presente Reglamento, se castigarán an la forma y con la penalidad establecida en los artícules 201 á 209 (ambiente de la contra de la forma y con la penalidad establecida en los artícules 201 á 209 (ambiente de la formación general de Samidad pública, aprincada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 536, 537, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, segán el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid, 12 de Octubre de 1910.— Aprobado: F. Merino. (Gazeta del día 9 de Diciembre de 1910)

### COMISION PROVINCIAL DE LEON

Segunda subasta de pan cocido y garbanzos para el Hospicio de Astorga, y este último artículo para el de León.

No habléndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dta 28 de Didembre último bara la provisión, durante el año de 1911, de los artículos indicados, la Comisión provincial, en sesión del día 3 del actual, acordó celebrar una segunda, que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las once de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones insertas en el Boletín Official de 25 de Noviembre último; con la advertencia de que la provisión empezará el 1.º de Marzo, y las imidades se reducen en una sexta parte.

León 4 de Enero de 1911. El Vicepresidente, M. Canseco. Por A. de la C.P.: El Secretario, Vivente Prieto.

Segunda subasta de aceite, carbón de piedra y de roble para ut Hospicio de León; carne, aceite, carbón de piedra y de encina para el de Astorga, durante el año de 1911.

Por no haberse presentado licitadores en la subasta verificada el dia 28 de Diciembre último á los artículos arriba indicados, acordó la Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, anunciar una segunda, que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las once de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones insertas en el Boletín Oficial de 25 de Noviembre últified; pero como el suministro no empezará hasta 1.º de Marzo, las unidades se reducirán, en el Hospicia de León, en el aceite, á 1.525 litros; en el carbón de piedra, à 471 quintales métricos; en el serbón de roble, à 88 quintales mé-

En el de Asterga, la carne de vaca, à 1.042 kilogramos; el aceite, à 529 litros; el carbón de piedra, à 244 quintales Inétricos, y el carbón de encina, à 40 quintales métricos.

León 4 de Enero de 1911.=El Vicepresidente, M. Canseco.=P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto

Segunda subasta de harinas, con destino á la elaboración de pan para el Hospicio de León, durante el año de 1911.

Por no haberse presentado licitader alguno en la subasta do este articulo, que tuvo lugar el día 28 de Diciembre último, la Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó celebrar una segunda en el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de la mañana, bajo el mismo precio y condiciones señaladas en el Bolletín Oficial del 25 de Noviembre último, y reduciendo en una senta parte las unidades, por empezar la provisión en 1.º de Marzo.

León 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, M. Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretarios Vicente Prieto. Segunda subasta de artículos de calzado para los Hospicios de León y Astorga.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la primera subasta de artículos de calzado para los Hospicios de León y Astorga, celebrada en 28 de Diclembre último, la Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó verificar segunda subasta el dia 8 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones fijadas en el pliago que se publicó en el número 170 del Boletto Oficial, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1910; pero las unidades serán, para León:

Suela, 718 kilogramos. Vaquetilla, 42 idem. Becerrillo blanco, 10 idem. Becerrillo negro, 42 idem.

### Para Astorga

Suela, 225 kilogramos. Becerro negro fino, 58 idem. Vaqm:tillas finas, 62 idem.

El suministro empezará en 1.º de Marzo próximo.

Lmin 4 de Enero de 1911.—El Vicepresidente. M. Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

### AYUNTAMIENTOS

### Alcaldia constitucional de Cabrillanes

Hallandose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, el mozo Isidro Alvarez, natural de Mena, hijo ilegitimo de Leonor, que nació el día 10 de Junio de 1890, é ignorándose su paradero y el de su madre hace más de diez años consecutivos, se le cita por el presente edicto para que conedrra á estas Consistoriales los dies 29 del actual mes y 11 del próximo Febrero, en que han de tener lugar, respectivamente, la rectificación del alistamiento y cierre definitivo de listas; previnièndoles á él y su madre, que de no admpareirer à ninguno de dichos actos, les parara et perjuicio à que haya lugar.

Cabrillanes 1.º de Enero de 1911. El Alcalde accidental, Arturo García

### Alcaldía constitucional de Barjas

Par Constantino Soto López, vecino de este pueblo, se me da parte en el día de hoy de que su hijo Gabino Soto Valcarce se ausentó de m casa paterna el día 2 del corriente, sm que aposar de las averiguarlones practicadas, pudiese adquirir noticia de su paradero, y es de las señas siguientes:

Edad 20 años, estatura regular,

color bueno, ojos castaños, pelo castaño, cejas idem; vestia chaqueta y y chaleco de corte negro, pantalón de pana blanca, calzaba botas y lievaba boina negra.

Se ruega à las autoridades, de cualquier clase que sean, procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, para entregarlo á su padre, que lo reclama.

Barjas 50 de Diciembre de 1910. El Teniente Alcalde, Manuel Teijón,

### Alcaldia constitucional de Villares de Orbigo

Se me ha presentado el vecino de este pueblo de Villares, D. León Maestro Herrero, manifestando que el día 1.º del corriente, le han desaparecido de su casa un cerdo y una cerda blancos: el 1.º con la oreja izquierda cortada, de 23 y 20 kilos. respectivamente, y de unos tres meses de edad.

Lo que hago saber para el caso de ser habidos, sean entregados al inte-

Villares 3 de Enero de 1911.-El Alcalde, Matias Rodrigdez.

### Alcaldia constitucional de Bustillo del Páramo

Según me participa Felipe Trigal Martínez, vecino de Acebes, de este Municipio, acaba de tener noticias de que su hijo Daniel Trigal Mata. de 21 años de edad viguinto del actual reemplazo, había desaparecido de la casa de D. Antonio Marilla, vecino de Hospital de Orbigo, en que se encontraba sirviendo, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero anesar de las diligencias practicadas al efecto.

Se ruega y enoerga á tas autoridades y agentes de policía, su busca, captura y conducción, en su caso, á esta Alcaldía, para hacerlo á su vez á su padre, que lo recimna.

Bustillo del Páramo 31 de Diciembre de 1910.-El Alcalde, Saturmoo Franco.

### Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Para oir reclamaciones se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho dias, el repartimiento de consumos y el de arbitrios municipales, y por diez dias, el padrón de cédulas personales, para 1911.

Castrocalbón 26 de Diciembre de 1910.=El Alcalde: P. O., Modesto Hernández, Secretario,

### JUZGADOS

### Cédula de citación

Gansano Ignacio, de domicilio

no de diez dias ante este Juzgado, para hacerle saber una resolución de la Audiencia provincial de León, procedente de causa por hurto instruida de oficio.

La Bañeza 29 de Diciembre de 1910.-El Escribano, Aneste García

Don Jaime Martinez Villar, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas al penado Ambrosio Casado Rey, vecino que fué de Villalobar, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de parricidio, se acordó, en providencia de 22 del corriente, proceder á la venta en pública sabasta de los bienes que últimamente fueron embargados como de su pertenencia, cuya subasta tendrá lugar en la suin-audiencia de este Juzgado lei dia 28 del próximo mes de Enero, á las diez de la manana, y son los siguientes:

1.º Una viña, en término de Benamariel, ado llaman el Foyo, de 5 áreas: linda M., camino; P., otra de Vicente Alvarez, y N., otra de José Alonso; nasada em 10 pesenas.

2.º La mitad de un barcillar, en término de Villalobar, ado ilaidan la lanera, à partir con su hermana Manuela, de 14 áreas: linda O., otro de Constantino Alonso; M., de Remigio Alvarez; P., otro de Cruz Nava, y N., su partija de Manuela Casado: tasada en 25 peseras.

5.4 La mitad de un barciliar, en término de Benazolbe, ade liaman Canal del Rey, á partir con su hermano Aquitino, de 18 áreas: linda O., camino real; M., Andrea Alvarez; P., valle del Canal del Rey; msada en 20 pesetas.

4.º Otra viña, en término de Benamariel, ado llaman Carro-Villacé, de 6 areas: linda O., otra de Miguel Noyal; M., camino; P., otra de Martín Martinez, y N., otra de Adriano Alonso; tasada en 8 pesetas.

5.º Otra viña, en término de Benazolbe, ado llaman la senda de Grnean, de 18 áreas y 70 centiáteas: linda O., otra de herederos de Antonio González; M., senda; P., otra de Gervasio Castillo; tasada en 10 pesetas.

6.º Otra viña, en dicho término, ado ilaman camino hondo, de 4 áreas y 50 centiáreas: linda O., otra de herederos de Francisco Martinez; M., otra de José Rey; P., otra de Escolástica Miguélez; tasada en 15 pesetas.

7.º Otra tierra, trigal, en dicho desconocido, comparecerá en térmi- 1 término, á las Cadenas, de 12 áreas 1 tarán en instancia dirigida al Sr. DI- 1

y 30 centiáreas: linda O., carretera; M., otra de Cayetano Miguélez; P., senda de las cuevas, y N., se ignora; tasada en 15 pesetas.

8.º Otra, en dicho término, ado llaman las Janas, de 13 áreas y 50 centiáreas: linda O., otra de Cayetano Miguélez; M., se ignora; P., otra de Blas Nava; tasada en 10 pe-

9.º La cuarta parte de otra tierra, ado llaman Costillares, á partir con sus hermanos, de 9 áreas y 59 centiáreas: linda O., otra de Juan Miguélez; M., otra de Máximo Ordás, y P., otra de Miguel Noyal; tasada en 12 pesetas.

10. Otra, en dicho término y sitio, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda M., otra de Benito Ordás; P., de Panatino Ordás, y N., de Julián Miguélez; tasada en 20 pesetas.

11. Otra, en dicho término, ado llaman monte Isla, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda O., otra de Rafael Llamas; M. y N., otra de herederos de Josefa Ordás; tasada en 20 pese-

12. Otra, en dicho término de Benazolbe, ado llaman la Espinilla, de 18 áreas y 70 centiáreas: linda M., otra de Conrado Alvarez; P., otra de herederos de Manuel Martínez, y N., de Saturnino Ordás; tasada en 20 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta, lo verifiquen en el local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en ella, hacer la consignación, en la mesa del Juzgado, del 10 por 100 de la tasación, como la ley preceptúa; no admitténdose ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes. Y por último, se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas, y que habrán de ser suplidos à costa y por cuenta del rematante, con arregio à las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de Don Juan a 26 de Diciembre de 1910.⇒Jaime Martinez Villar.-El Escribano, Manuel García Alvarez.

### ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

### Anuncio

En los dias 3 y 4 del próximo mes de Febrero se varificarán en esta Escuela, á las nueve de la mañana, exámenes de reválida para ampos grados.

Los aspirantes que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicirector de la Escuela antes del día 1.º del citado mes.

León 3 de Enero de 1911. ⇒El Secretario accidental, Antonio Belln-

Don Rufino Vázquez, Comisionado de apremio por la Exema, Diputación provincial.

Hago saber: Que para hacer pago. à la Exerua. Diputactén provincial. de sels mil trescientas once pesetas . y cuarenta y cinco céntimos, dietas, gastos é intereses de demora, se sanen á pública subasta, como de la . propiedad de D. Manuel Casado y · D. Ignacio Valancia, vecines de San Millán de los Caballeros, las fincas. signientes:

1.ª Una tierra en término de San. Millán de los Cabelleros, al sitio que: llamon los Pajuelos, de cabida de seis fanegas: linda O., con otra de harederos de D. Viceme Redendo: M., Aurelia Vivar; P., Augusto Casado, y N., con Rafael Casado; tasada en cuatrocientas cincuenta pe--setsa.

2.4 Una tierra en el mismo términe, á Boca de la Verdiera, de uno fenega, secano: linda O. M., conviña de Pascual Chamorro; P., con-Agustín Nicolás, y N., se ignora; tasada en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós del mes de Edero próximo, álas diez en punto de la mañana, en. la sala del Juzgaño municipal de San-Milián de los Caballeros; no se admitirán glosturax que no cubran lasdos terceras partes de la tasación. ni linitaderes que no consignen en: el acto el cinco por ciento de la misma: advirtiéndoles que no existen títulos, y el rematante se habrade conformar con testimonia del acta, de remate y será á so cuenta la adanisición do títulos, si los exigiera.

León 30 de Diciembre de 1910.-Rufino Vázquez.

### ANUNCIO PARTICULAR

### SINDICATO DE RIEGOS de la presa de San Isldro de -León.

Terminada la medición de las fincas que se riegan por esta presa en el término ne Villaquilambre, quedan expuestos à disposición de los . interesados, por el plazo de un mes, los resultados de la misma; pasado. el cual no se admitirán recinmaciones.

La lista de la medición está expuesta en la Secretaria del Sindicato, calle de la Corredera, núm. 2, principal, de dos à cinco de la tarde. Leon 3 de Enero de 1911.-El Presidente del Sindicato, Jacium. S. Puelles.

Imp. de la Diputación provincial